



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE: RR.DP.0131/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0131/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, y se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2020, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de agravios del recurrente	11
d) Estudio del agravio	11
V. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales.

**Sujeto Obligado o
Instituto**

Secretaría del Desarrollo Urbano y Vivienda.

ANTECEDENTES

I. El primero de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales número 0105000371819, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“solicito copia certificada del documento adjunto con folio: OF. 101.1.1.1 Ref:ST/UDL/973/05 donde obra mi nombre.” (sic)

Adjunto al formato de solicitud, la peticionaria anexó copia simple del documento:

- Oficio número OF. 101.1.1.1 Ref:ST/UDL/973/05 de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, signado por el Director de Administración y Proyectos Urbanos, dirigido a la peticionaria.

II. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado generó el paso *“Confirma respuesta de solicitud improcedente”*, notificando el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6900/2019, que contuvo la respuesta siguiente:

- Que de la revisión dada a la solicitud se advirtió que la información requerida no versa sobre el ejercicio de los derechos ARCO, puesto que la obtención de una copia certificada de algún documento que obre en los archivos de las dependencias corresponde a un trámite, informando

los requisitos para la obtención del mismo, donde se realiza, y el tiempo de respuesta.

III. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose porque no le fue entregado el documento solicitado, pese a que se agotó el trámite mencionado en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A al formato de Recurso de Revisión el recurrente, adjuntó la siguiente información:

- Copia simple del oficio de respuesta emitido por el Sujeto Obligado.
- Copia del escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, signado por la recurrente, a través del cual requirió en la Ventanilla única de la Alcaldía, en copia certificada el oficio número OF. 101.1.1.1 Ref:ST/UDL/973/05 de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, signado por el Director de Administración y Proyectos Urbanos.
- Copia simple del Formato de Pago a la Tesorería y el comprobante de pago correspondiente, por concepto de derechos, por el importe de \$185.00 (Ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

IV. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 92 fracción VI, de la Ley de Datos, previno a la parte recurrente para que en el plazo establecido, exhibiera el documento mediante el cual acreditó su identidad como titular de los datos personales solicitados.



Apercibido de que de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechado el presente recurso.

V. Por escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente desahogó la prevención realizada por éste órgano garante por acuerdo de dieciocho de octubre del mismo año, a través del cual remitió copia simple de la identificación que valida su identidad como el titular de los datos requeridos a través del folio de solicitud de nuestro estudio.

VI. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales, requirió a las partes para que en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VII. Por correo electrónico de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la Ponencia del Comisionado que resuelve el dieciocho

de diciembre del mismo año, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2019, por medio del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, e informó la notificación de una respuesta complementaria.

VIII. Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado y al peticionario expresando los alegatos que consideraron conducentes.

Asimismo, se hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado, la cual se determinó que sería valorada en el momento procesal oportuno.

De igual forma, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad de conciliar, resultó improcedente la celebración de una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, se le requirió al Sujeto Obligado informara y remitiera lo siguiente:

- Informe si a la parte recurrente previo pago de derechos (exhibió copia de pago por la cantidad de \$185.00 pesos), le fue proporcionado algún documento, como lo señala en su oficio SEDUVIDGCAU/SCRRT/1707/2019 de dieciséis de abril de 2019.
- En su caso, remita copia del documento que proporcionó a la recurrente con su constancia de notificación.
- Remita copia sin testar dato alguno del documento que será otorgado a través del trámite al que orientó a la solicitante a través de la respuesta

complementaria como se señala en su oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2019, de diecisiete de diciembre del mismo año.

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

IX. Por acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente realizó el cómputo del plazo otorgado al Sujeto Obligado a efecto de que remitiera e informara lo requerido por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, sin que se haya recibido promoción alguna tendiente a satisfacer dichos requerimientos, por lo que se tuvo por precluído su derecho, ordenándose dar vista a la autoridad competente.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Datos, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato de recurso de revisión se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión, medio para oír y recibir notificaciones e indicó el número de folio de la solicitud, así como las razones o motivos de su inconformidad.

A la documental descrita en el párrafo precedente, se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo

rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue notificada el ocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve al veintinueve de octubre del mismo año.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de octubre, es decir, al cuarto día del inicio del cómputo del plazo referido, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos e informó la notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión por haberse atendido la solicitud de acceso a datos personales.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia, ya que a través de éstas **reiteró la orientación al trámite informada a través de la respuesta primigenia**; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con argumentar que se satisfizo la solicitud reiterando lo informado en la primigenia, para que se actualice la causal de sobreseimiento citada en el párrafo anterior.

Por lo que, de considerar la solicitud de sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis de los artículos que la contemplan, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció**, por lo que en el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia plateada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó copia certificada del documento adjunto con folio: OF. 101.1.1.1 Ref:ST/UDL/973/05 donde obra su nombre.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalado que lo requerido corresponde a un



trámite, por lo que no puede ser proporcionada en la vía propuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. El recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose porque no le fue entregado el documento solicitado, pese a que se agotó el trámite mencionado en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

d) Estudio del agravio. Con la finalidad de dotar de certeza jurídica al recurrente recurrente respecto de su petición, **es conveniente determinar la naturaleza jurídica de los derechos ARCO, así como la forma de ejercerlos.**

En función de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 primer párrafo, y 50, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**



Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información **como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.**

Ahora bien, toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, el titular de los datos personales tiene derecho a:

1. Solicitar el acceso, con el objeto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.
2. Solicitar la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.
3. Solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.



4. Oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el uso de los mismos, para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y cuando sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades.

Una vez expuesta la naturaleza de la información solicitada, tal y como se expuso en párrafos que anteceden, el recurrente solicitó copia certificada de un documento en específico en donde se contienen sus datos personales.

En respuesta el Sujeto Obligado le informó que la solicitud en cita es Improcedente, dado que corresponde a una vía distinta, es decir, para acceder a la copia certificada de su interés, deberá realizar el trámite del cual informó los requisitos para la obtención de la misma, la cual se realiza ante la Ventanilla única, y el tiempo de respuesta.

En ese sentido es menester señalar que la Ley de Datos determina que el derecho de acceso a datos personales consiste en la posibilidad del titular de los datos de solicitar al Sujeto Obligado que los detenta, le permita acceder a ellos en la modalidad requerida, **esto puede ser, en copia certificada, como es el presente caso, copia simple o bien, acceso directo.**

Sin embargo, en respuesta el Sujeto Obligado se limitó a orientar al solicitante a un trámite, sin ponderar la vía de acceso a datos personales y conforme al procedimiento establecido en la Ley de Datos, realizando la búsqueda respectiva **en sus archivos y sistemas de datos personales, con el fin de**



proporcionarle la copia certificada solicitada, y con ello satisfacer su requerimiento; o bien, de no localizar la misma, atender la solicitud conforme a las formalidades establecidas en el artículo 51 de la Ley de la materia, emitiendo el acta circunstanciada de no existencia de la información.

En efecto, el Sujeto Obligado debió garantizar la búsqueda de los datos personales solicitados, contenidos en el oficio de interés del recurrente, y entregarlo en la modalidad elegida por éste, realizando las gestiones conducentes ante las unidades administrativas competentes, incluyendo a la Ventanilla única, pues de los documentos remitidos por el peticionario se advirtió el previo pago de derechos para acceder a la certificación del documento de su interés.

Esto es así, ya que si bien el pago realizado por el peticionario, según consta en la copia simple del Formato de Pago a la Tesorería y el comprobante de pago por el importe de \$185.00 (Ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M., y la solicitud ingresada en la Ventanilla única de la Secretaría, datan de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, **el recurrente refirió no haber recibido documento alguno pese a haber agotado el trámite respectivo**, por lo que debió realizarse la búsqueda de la información y emitir la respuesta conducente, otorgando la copia certificada del oficio, al haber constancia que acreditó el pago respectivo.

No obstante ello, y pese a que el peticionario presentó su pago y refirió haber agotado el trámite respectivo, el Sujeto Obligado en respuesta reiteró la orientación al trámite ante la Ventanilla Única, señalando el pago correspondiente para la emisión del documento, **sin realizar la búsqueda**

exhaustiva de la información ponderando la vía invocada, y los documentos remitidos por la solicitante en donde se observa un pago de derechos del cual no le entregaron documentación alguna, lo cual a todas luces constituye un actuar carente de fundamentación y motivación.

Omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la

Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵

Lo anterior es así, ya que si bien la Ley de Datos señala en su artículo 51 tercer párrafo, que en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO **corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular**, en el presente caso, la vía invocada era la conducente dado que en el documento emitido por el Sujeto Obligado de interés de la recurrente, se encuentran sus datos personales a los que pretende acceder, por lo que se debió garantizar la búsqueda de la información y realizar la entrega de la misma, en la modalidad requerida; en consecuencia, el agravio hecho vale por el recurrente es **FUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice la búsqueda del oficio requerido por el particular en sus archivos, y en caso de localizar la misma entregue en copia certificada, toda vez que se encuentra acreditado el pago realizado según consta en la copia simple del Formato de Pago a la Tesorería y el comprobante de pago por el importe de \$185.00 (Ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.)
- De no localizar la documental requerida, levante el acta circunstanciada correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Datos, haciéndola del conocimiento del particular.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 47, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad por parte del recurrente.

CUARTO. Este Instituto advierte que en el presente caso, es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Órgano Garante en la sustanciación del recurso de revisión de estudio, para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.**

Asimismo, éste Instituto advierte que en el presente caso, es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que el Sujeto Obligado no atendió con diligencia la solicitud de nuestro estudio, al limitarse a orientar al trámite **previo pago de derechos**, pese a que el

petionario le indicó que el mismo ya se había realizado, sin garantizar la búsqueda de la información, ni ponderando la gratuidad de la misma, al haber indicios del pago previo referido; todo ello para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 127 fracción I, de la Ley de Datos.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo



referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la presente resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**